



Universidad de Oviedo

UNIVERSIDAD DE OVIEDO
Facultad de Derecho

MÁSTER EN ABOGACÍA

TRABAJO FIN DE MÁSTER
PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

Rodrigo Álvarez Álvarez

Primera Convocatoria. Enero 2019.

RESUMEN

Este trabajo se centra en uno de los temas más polémicos y de actualidad dentro del ámbito penal: la prisión permanente revisable.

Para ello, se examinará su tratamiento en la jurisprudencia, la doctrina, así como su impacto en la sociedad a través de diferentes opiniones tanto de expertos contrastados en la materia como de familiares que se han visto afectados por esta situación. Si bien, se centrará en la regulación introducida por la Ley Orgánica 1/2015, además de analizar el primer caso en el que fue aplicada dicha condena: el parricidio de Moraña, así como también el del impactante caso, para el que se solicita esta pena, el asesinato del pequeño Gabriel Cruz.

El problema que suscita la prisión permanente revisable es conocer si realmente dicho castigo cumple con el fin de resocializar al individuo o si por el contrario se trata de una especie de “cadena perpetua encubierta” que limita los derechos fundamentales del reo.

ABSTRACT

This work focuses on one of the most controversial and topical issues in the criminal field: the Permanent Reviewable Prison.

For this, its treatment will be examined in case law, doctrine, as well as its impact on society through different opinions of both contrasted experts in the field and family members who have been affected by this situation. Although, it will focus on the regulation introduced by Organic Law 1/2015, in addition to analyzing the first case in which said sentence was applied: the parricide of Moraña, as well as that of the shocking case, for which this penalty is requested, the murder of the little Gabriel Cruz.

The problem that makes the reviewable permanent prison is to know if really this punishment fulfills with the purpose of re-socializing the individual or if on the contrary it is a kind of “life imprisonment concealed” that limits the fundamental rights of the accused.

ÍNDICE

1. Introducción	1
2. Prisión Permanente Revisable	2
2.1 Cuestiones Previas	2
2.2 Regulación	4
2.3 La Prisión Permanente Revisable en el derecho comparado.....	10
2.4 Fin de la Pena: Resocializar o hacer inofensivo al delincuente	13
3. Caso David Oubel Renedo. Sentencia.....	22
3.1 Hechos probados	23
3.2 Pruebas Testificales	25
3.3 Fallo	26
4. Caso de Ana Julia Quezada.....	28
4.1 Hechos	28
5. La Calificación de los Hechos como Asesinato: Algunos Problemas de Interpretación de este Delito.....	30
5.1 El Asesinato Alevoso como Presupuesto de Aplicación de la Prisión Permanente Revisable.....	30
5.2 El Asesinato con Circunstancia Mixta de Parentesco.....	34
6. Análisis de la ejecución de la pena de la Prisión Permanente Revisable.....	36
7. Supuesto teórico donde se cumplan los requisitos para la correcta aplicación de la Prisión Permanente Revisable.....	39
8. Conclusiones.....	40
9. Bibliografía	42

INDICE DE SIGLAS

CE.....	Constitución Española
CEDH.....	Convenio Europeo de Derechos Humanos
CP.....	Código Penal
LOGP.....	Ley Orgánica General Penitenciaria
PPR.....	Prisión Permanente Revisable
STS.....	Sentencia del Tribunal Supremo
TEDH.....	Tribunal Europeo de Derechos Humanos

1. Introducción.

Muchas han sido las modificaciones llevadas a cabo en el Código Penal desde su publicación en el año 1995, encaminadas todas ellas a la creación de un sistema penal mucho más duro y cuyo momento culminante tuvo lugar en el año 2015 con la reforma de la mayor parte de su cuerpo normativo al que se añadió una pena con unas características disciplinarias no existentes hasta entonces en el sistema legislativo español. Nos referimos a la prisión permanente revisable, que conlleva el ingreso en prisión del condenado por tiempo indeterminado.

Ya desde su nacimiento dicha pena fue objeto de polémica, pues, hasta su denominación parece no querer hacer alusión al concepto de cadena perpetua tradicionalmente usado en España, a la vez que fue aprobada sin esfuerzo por el Partido Popular, que contaba por entonces con la mayoría absoluta. Desde entonces se pusieron en entredicho dos cuestiones:

1. Su constitucionalidad, ya que hace dudar del principio de humanidad en las penas (Art. 15 CE), el derecho a la libertad (Art. 17.1 CE), el principio de legalidad (Art. 25.1 CE) y el principio de reinserción social (Art.27.1 CE).
2. La posible politización que ha ido sufriendo el Derecho Penal.

En el año 2018, el PP intentó, aunque sin éxito, una ampliación de los supuestos a los que se aplica la PPR, como son los delitos de obstrucción de la recuperación del cadáver, asesinato después de secuestro, violaciones en serie, violaciones a menores tras privarles de libertad o torturarlos y por último, muertes provocadas en incendios, estragos causados en infraestructuras y liberación de energía nuclear o elementos radiactivos¹.

Tras esta introducción, debo señalar que el objeto de mi trabajo girará en torno a 2 casos muy conocidos relacionados con dicha pena:

- 1.- El caso de David Oubel Renedo (que asesinó a sus dos hijas), al que ya ha sido aplicada la PPR.
- 2.- El de Ana Julia Quezada, que asesinó al pequeño Gabriel Cruz a principios de este año, para la que también se pide la aplicación de esta pena.

¹https://elpais.com/politica/2018/03/15/actualidad/1521108530_826113.html

Para ello analizaré las distintas figuras jurídicas presentes en ambos casos para discernir si será correcta o no la aplicación de la PPR a los mismos, a la vez que intentaré crear un supuesto teórico en el que desde mi punto de vista se den todos los requisitos para la aplicación de dicha pena.

Cabe mencionar que a finales de este año (15/11/2018), la Audiencia Provincial de Guadalajara ha dictado sentencia de PPR para el autor de los asesinatos de Pioz, Patrick Nogueira, siendo la primera persona en nuestro país condenada a tres penas de PPR, una por el delito de asesinato múltiple (140.2 CP) y las otras dos por el delito de asesinato de sus dos primos menores de edad (140.1.1ºCP)².

2. Prisión Permanente Revisable.

2.1 Cuestiones Previas.

Con la reforma del CP llevada a cabo por la introducción de la Ley Orgánica 1/2015, se incluyen diversas novedades como por ejemplo: la supresión de las faltas y la creación de los nuevos delitos leves, (Libro III del Código Penal), la limitación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas (Art. 31 bis, ter, quater y quinquies), la agravación de las penas por hurto, robo, estafa (Art.234, 235, 235 bis, 236, 237, 240, 2241, 244, 246, 247, 249, 250 CP)... De entre todas las anteriores, la más destacable y polémica, a mi juicio, es la adición de la PPR.

Si echamos la vista atrás, en el primer CP español de 1822, aparece una figura similar a la PPR, que contemplaba la condena a “trabajos perpetuos”.

En el artículo 28, del Capítulo III, “de las penas y de sus efectos”, y del modo de ejecutarlos, aparece la pena de trabajos perpetuos: “A ningún delito, ni por ningunas circunstancias, excepto en los casos reservados a los fueros eclesiástico y militar, se aplicarán en España otras penas que las siguientes. Penas corporales. Primera. La de muerte. Segunda. La de trabajos perpetuos...”³

La pena consistía en que el reo tenía que portar una cadena al pie, que no le impidiese trabajar. También se recogen en este código las excepciones a dicha pena,

²<https://www.elmundo.es/espana/2018/11/15/5bed624f46163f9a9b8b4651.html>

³Código Penal Español, decretado por las Cortes en 8 de Junio, sancionado por el Rey y mandado promulgar en 9 de Junio de 1822.

una de ellas tipificada en el artículo 64 para los menores de 7 y 10 años y los mayores de 70; y la otra, en el artículo 67 para las mujeres⁴.

En el CP de 1848, en su artículo 94 y ss, aparece la pena de “cadena perpetua”, que suponía la privación perpetua de libertad.

El CP de 1850 que fue una mera copia del anterior, no modificó la naturaleza de esta pena.

En 1870 se introduce por primera vez, en su artículo 29, la posibilidad de indulto a los 30 años de entrar en prisión, con una serie de excepciones: “Los condenados a las penas de cadena, reclusión y relegación perpetuas y a la de extrañamiento perpetuo serán indultados a los treinta años de cumplimiento de la condena, a no ser que por su conducta o por otras circunstancias graves, no fuesen dignos de indulto, a juicio del gobierno”.

En el año 1928, con el golpe de Estado del General Primo de Rivera se introduce un nuevo código que elimina la cadena perpetua, y que fija el límite máximo de cumplimiento de prisión en 30 años. Quedando establecido en el artículo 28 que la duración temporal de prisión sería de 2 meses y un día hasta los 30 años.

El 15 de abril de 1928⁵ se deroga el CP de ese mismo año, y se retorna al de 1870, a partir del cual se elabora el de 1932, en el que se eliminó la cadena perpetua y la reclusión perpetua de las penas privativas de libertad.

En la época franquista se introduce el CP de 1944 que reintroduce la pena de muerte, pero no la cadena perpetua, siendo la duración máxima de cumplimiento en prisión de 30 años. Con la llegada de la Constitución Española en el año 1978, se introdujeron reformas de carácter democrático, en el caso que nos ocupa, la eliminación de la pena de muerte.

Ese límite de duración de 30 años se mantiene hasta 2003, cuando el gobierno de José María Aznar aprueba la Ley Orgánica 7/2003 donde se elevó hasta 40 años para casos especialmente graves. Ahora llegamos al punto actual, donde nos encontramos con la posibilidad de que el condenado a PPR se halle en la cárcel para el resto de su vida.

⁴GUILLERMO CUENCA, Carlos, Manual de Teoría del Delito. Páginas 42 y ss.

⁵https://elpais.com/politica/2015/01/21/actualidad/1421873508_079804.html

El objeto de esta pena es, como bien se recoge en el Preámbulo I y II de la Ley Orgánica 1/2015, el “de fortalecer la confianza en la Administración de Justicia y garantizar resoluciones judiciales previsibles que sean percibidas en la sociedad como justas”⁶. Siendo una forma de buscar apoyo tanto de la sociedad como de los medios ante supuestos delictivos de carácter muy grave.

2.2 Regulación.

Uno de los principales problemas que presenta la PPR es la dispersión en la regulación de dicha pena, y, a su vez, la falta de definición que encontramos de la misma. Es decir, la PPR no tiene un único artículo que recoja los supuestos donde se aplicará dicha pena.

Por tanto, se recogerán los diferentes supuestos que tienen como consecuencia la aplicación de dicha pena, y así, a partir de ellos poder sacar una conclusión de los rasgos de la PPR, destacando, como objeto de este trabajo, el asesinato agravado, que se dio en los casos de David Oubel Renedo y Ana Julia Quezada.

La última reforma llevada a cabo en el CP del año 2015, expone los delitos dolosos contra la vida. Así, además del tipo básico de homicidio (Art. 138.1 CP), el legislador añade un nuevo tipo agravado de homicidio, caracterizado por la concurrencia de algunas de las circunstancias recogidas en el artículo 140 del CP, o cuando los hechos sean constitutivos de un delito de atentado del artículo 550 del C.P. (Artículo 138.2 CP).

-Asesinato Agravado Básico (Art. 140.1 CP):

- Asesinato de persona menor de 16 años, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad (Artículo 140.1.1ª CP).
- Asesinato cometido tras la comisión de un delito contra la libertad sexual (140.1.2ª CP).

En este apartado cabe destacar que el legislador no se para a especificar el tipo de delito que se comete contra la libertad sexual, es decir no determina si se trata de un abuso o una agresión sexual, vulnerando por tanto el principio de proporcionalidad, ya

⁶L.O 1/2015 Preámbulo 2015.

que no es lo mismo que el delito previo al asesinato sea una agresión sexual del artículo 179 del CP a que sea un abuso sexual del artículo 181.1 del CP. Se entiende que el delito contra la libertad sexual pasaría a un segundo plano donde se da mayor importancia al asesinato de la víctima.

Además de ello, este apartado junto al apartado 139.4 CP dará lugar a problemática, pues dice:

“1. Será castigado con la pena de prisión de quince a veinticinco años, como reo de asesinato, el que matare a otro concurriendo alguna de las circunstancias siguientes:

(...) 4ª Para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que se descubra”.

A la hora de aplicar la ley, se encontrará un gran problema para establecer el adecuado concurso de leyes penales cuando un homicidio sea subsiguiente (paradójicamente no antecedente o acompañante) a la comisión de un delito contra la libertad sexual⁷.

- Asesinato cometido por una persona que forme parte de una organización o grupo criminal (Art. 140.1.3ª CP).

Este artículo da lugar a la existencia de un concurso de normas con los artículos 570 bis y 570 ter CP, lo que dará lugar a una situación donde no se podrá castigar de forma directa el delito de asesinato por pertenencia a organización o grupo criminal, ya que se produciría una lesión del principio de non bis in ídem, por lo que se sancionará únicamente el subtipo agravado de asesinato con la pena de PPR, pues se entiende absorbido el delito autónomo de pertenencia o dirección de grupo u organización⁸.

-Asesinato de dos o más personas (Art. 140.2 CP).

En este caso, será de aplicación lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 78 bis y en la letra b) del apartado 2 del mismo artículo (Art. 140.2 CP).

Se introduce una modalidad agravada de asesinato múltiple, fijándose en una figura criminal que en el ordenamiento jurídico español es muy poco conocido, que es la del asesino en serie. Pero como se dijo y criticó en los anteriores apartados, la falta

⁷CÁMARA ARROYO, S. La Prisión Permanente Revisable: el Ocaso del Humanitarismo Penal y Penitenciario, 2016, pág. 132

⁸CGPJ: Informe al Anteproyecto de ley orgánica por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995 de 23 de Noviembre del Código Penal, pág. 152

de concreción del legislador a la hora de redactar este apartado da lugar a un problema, ya que únicamente especifica “la muerte de más de dos personas”, no se especifica si dichas muertes han sido por un homicidio o un asesinato. Ante esto, bastaría con una simple muerte para entender que hay asesinato, dando lugar a una vulneración, de nuevo, del principio de proporcionalidad, ya que resultaría desproporcionada la pena con el delito que se ha cometido.

-Delitos contra la Corona: Artículo 485 CP: El que matare al Rey o la Reina o al príncipe o a la princesa de Asturias.

En este supuesto, donde prima la protección del Rey, la Reina o el heredero/a al trono, dada su especial situación histórica y como representante del Estado, se aprecia una vulneración del principio de proporcionalidad, ya que el legislador no distingue si la conducta es constitutiva de homicidio o asesinato, teniendo en cuenta que la pena que se va aplicar podría tener una duración indeterminada. Algo que sí consentía la redacción anterior:

“Artículo 485 (en la redacción anterior a la reforma de 2015):

1. El que matare al Rey (...) a la Reina (...), o al Príncipe heredero de la Corona, será castigado con la pena de prisión de 20 a 25 años (Homicidio).
2. (...)
3. Si concurrieran en el delito dos o más circunstancias agravantes se impondrá la pena de prisión de 25 a 30 años (Asesinato).

-Delito de terrorismo que causare la muerte de una persona (Art. 573 bis.1.1ª CP).

La última reforma llevada a cabo en el CP incluye entre las penas aplicables a los casos de terrorismo la PPR⁹.

Los delitos de terrorismo son castigados con la pena “de prisión por el tiempo máximo previsto en este Código” si se causara la muerte de una persona. Se observa que en la redacción de este artículo no se hace mención expresa a la PPR, disminuyendo el efecto del principio de legalidad, ya que no se determina claramente la consecuencia jurídica que se puede aplicar al caso.

⁹L.O 2/2015

-Delitos contra la comunidad internacional: delitos contra el derecho de gentes, Genocidio y Lesa Humanidad.

El artículo 605.1 del CP determina que “el que matare al Jefe de un Estado extranjero, o a otra persona internacionalmente protegida por un Tratado, será castigado con la pena de PPR”, siempre y cuando el sujeto pasivo del delito se hallase en España. Se impondrá la misma pena según el artículo 607.1, 1º, 2º y 3º del CP, al que matara, agrediera sexualmente o produjera alguna lesión de las previstas en el artículo 149 del CP (por ejemplo que produjese una mutilación genital en cualquiera de sus manifestaciones), a alguno de los miembros de un grupo nacional, étnico, racial, religioso o determinado por la discapacidad de sus integrantes, con el propósito de desarticularlo. Por último, al que produjera la muerte de alguna persona en el ámbito de los delitos de lesa humanidad, también se le castigará por lesa humanidad (artículo 607 bis.2, 1º del CP).

Como en el caso del regicidio, estos tres supuestos no distinguen entre homicidio o asesinato y en cualquiera de ambos casos, se aplicará la PPR. En el caso del delito de genocidio, se equipara el asesinato/homicidio, con la agresión sexual y con las lesiones agravadas por el resultado, aplicándose en los tres casos la misma pena, lo que vulnera el principio de proporcionalidad. La situación que se podría producir es que la pena perdiese su eficacia intimidatoria, ya que si la comisión de un delito de lesiones o agresión sexual supone la aplicación de la misma pena que cuando se lleva a cabo un delito contra la vida, el que buscarse erradicar al grupo, podría decantarse por la conducta más grave¹⁰.

Tras haber determinado y concretado cada uno de los casos donde se aplicará la PPR paso a analizar las cuestiones básicas en razón al funcionamiento de esta pena, que no siguen un esquema lineal básico ya que puede variar por multitud de razones el uso de la PPR, ya sea por los agravantes en la comisión del delito, la concurrencia de varios delitos, etc.

1. -Permisos de salida, se trata de un elemento introducido dentro del proceso penitenciario, son una especie de prueba que se pone al condenado y también de preparación para el momento que abandone la prisión y retorne a su vida en libertad.

¹⁰DEL CARPIO DELGADO, J: La pena de prisión permanente en el anteproyecto de 2012 de reforma del Código Penal, en Diario La Ley, Nº8004, Sección Doctrina, 18 de Enero de 2013.

El artículo 47 de la Ley Orgánica General Penitenciaria exige una serie de requisitos, para obtener los permisos de salida: hallarse en segundo o tercer grado, no haber tenido una mala conducta y haber cumplido una cuarta parte de la conducta.

Este artículo presenta una serie de inconvenientes:

Por un lado la exigencia de una cuarta parte de la condena, al faltar un límite máximo temporal, resulta complejo llevar a cabo el cálculo. Para solucionar este problema se establece en el artículo 36.1 CP que el condenado deberá haber pasado 8 ó 12 años, este último caso si ha sido condenado por delitos de terrorismo. Lo cual es otra contradicción pues si hacemos el cálculo entendemos que la pena que tiene el reo es de 32 o de 48 años respectivamente y no de 25.

Otro problema sería determinar cuándo se entiende que el reo “no presenta mala conducta”, ya que los términos por sí mismos pueden resultar ambiguos. En este caso el método que se sigue sería analizar una serie de criterios como son “la gravedad de los hechos, la alarma social, las dificultades para el apoyo social y familiar...”¹¹

-El artículo 72.1 de la LOGP establece que las penas privativas se establecen a partir de un método de individualización científica. Dicho sistema divide la pena en cuatro grados, encontrándose el condenado en uno de estos grados dependiendo del correspondiente comportamiento y de su evaluación durante su vida penitenciaria, pudiendo ascender o retroceder.

Una vez en la cárcel el reo puede ser clasificado en cualquiera de los tres primeros grados, pero nunca en el cuarto. Sin embargo, esta flexibilidad de colocar al reo en cualquiera de los tres primeros grados se ha ido delimitando con el tiempo. Así por ejemplo en el artículo 36.2 del CP establece que “Cuando la duración de la pena de prisión impuesta sea superior a cinco años, el juez o tribunal podrá ordenar que la clasificación del condenado en el tercer grado de tratamiento penitenciario no se efectúe hasta el cumplimiento de la mitad de la pena impuesta”.

En la cuestión que nos ocupa el penado no podrá acceder al tercer grado hasta no haber cumplido 15 años o 20, éste último sería para los casos de pertenencia a grupos terroristas.

Por tanto, podemos afirmar que existe una contradicción en este método de individualización científica ya que fija diferentes períodos temporales de seguridad

¹¹CERVELLÓ DONDERIS, Vicenta; Prisión perpetua y de larga duración, Tirant Lo Blanch, 2015, pág. 201

para delitos que se van a castigar con la misma pena. Por ejemplo el delito de asesinato agravado y el de terrorismo se castigan con la misma pena, la PPR, pero en el primero de los casos exigen un período de seguridad de 15 años, mientras que en el segundo se exigirán 20 años.

Por último, en este apartado cabría tener en cuenta los supuestos del artículo 36.3 del CP, que permite a los enfermos muy graves acceder al tercer grado por motivos humanitarios y de dignidad personal y pudiendo entenderse como la vía de escape de la PPR.

2. -La Revisión de la Prisión Permanente Revisable, El artículo 92 del CP establece que la revisión se llevará a cabo en un procedimiento oral y contradictorio ante el tribunal sentenciador en el que intervendrá el Ministerio Fiscal, el penado junto a su abogado.

Se iniciará de oficio o a instancia de parte. En el primer caso, será la Junta de Tratamiento la que presentará la propuesta ante el tribunal sentenciador. En el segundo caso, será el propio reo el que solicitará un escrito para presentarlo ante el Tribunal.

Para que esta pena sea suspendida el reo deberá cumplir con el requisito temporal de 15 o 20 años, dependiendo del tipo de delito que hubiera cometido. A su vez, deberá encontrarse en el tercer grado, debiendo existir un comportamiento y un pronóstico favorable de reinserción social. Un caso particular aquí serían los supuestos en los que el reo haya cometido delitos de terrorismo o pertenencia a organización criminal. Para este tipo de supuestos, se comprobará la conducta favorable del reo aplicando el artículo 92.2 del CP que exige el abandono de dicha banda u organización, a la vez que una actitud cooperante con las autoridades en todo lo que conozca sobre dicha organización o cédula. Todo lo anterior será valorado por el tribunal sentenciador, pudiendo ser éste el que acepte o deniegue la proposición:

-En caso negativo, el tribunal debe justificar su decisión estando obligado el mismo a revisar la situación del reo cada dos años si éste no recurre la decisión del tribunal.

-En caso positivo, el tribunal dictará auto suspendiendo la pena, fijando un plazo de 5 a 10 años para la suspensión de la pena, pudiendo imponer prohibiciones o deberes tipificados en el artículo 83 del CP (No acercarse a la víctima o alguno de sus familiares, prohibición de residir en un lugar determinado...).

Finalizado el período de suspensión y cumplido con sus deberes el reo, la sentencia será revocada. En caso de haber incumplido, finalizará con el período de suspensión y su retorno al centro penitenciario.

Existen dos formas de revocación:

1) La establecida en el artículo 86 del CP que dice:

-Que el penado fuera condenado por la comisión de un nuevo delito, lo que da a entender que el individuo no se está reinsertando en la sociedad.

-Que el penado haya incumplido de forma grave la prohibición o deber impuesto o se saltase los controles de su supervisión.

-Facilite información inexacta del paradero de bienes cuyo decomiso se hubiera acordado (Algo que se antoja difícil tras pasar 15 o 20 años en prisión).

2) La del artículo 92.3 del CP: se revocará la pena si “se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que no permita mantener el pronóstico de falta de peligrosidad”, siendo algo contradictorio y tramposo, ya que no se hace una lista de los motivos por los cuales el tribunal puede revocar el período de suspensión.

2.3 La Prisión Permanente Revisable en el derecho comparado.

Uno de los motivos que han permitido al legislador introducir la PPR en el ordenamiento jurídico español es su aceptación por parte del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ya que como argumenta no es contrario al artículo 3 del Convenio Europeo de Derechos Humanos¹².

Esta medida está regulada no con el mismo nombre sino con otro casi idéntico en las legislaciones de países de la Unión Europea como son Alemania, Francia, Reino Unido, Italia... Éste es otro de los argumentos que utiliza el legislador en la Exposición de motivos de la Ley Orgánica 1/2015: “La regulación contempla así una figura que se encuentra ya recogida por el derecho comparado y que será de aplicación generalizada en el ámbito de la Unión Europea”.

Aunque también cabe decir que dicha argumentación no tiene un carácter de validez absoluta, porque si se aplica dicha teoría, se debería haber introducido una cadena perpetua, propia del derecho comparado de siglos pasados. “Es por ello que

¹²<http://www.lacelosia.com/el-tribunal-europeo-de-derechos-humanos-acepta-la-prision-permanente-revisable/>

una institución tan vetusta ha tenido que ser corregida en su aplicación para adaptarse a la respuesta penal del Siglo XXI. De esta forma, una pena supuestamente bendecida por el TEDH no ha sido más que objeto de matizaciones para que los Estados, manteniendo su legislación, se acomoden a los principios marcados por el Convenio, por tanto, como correctivo de lo que ya existe en los derechos internos”¹³.

a) Alemania

En Alemania, el artículo 38 del Código Penal alemán (StGB) prevé dos formas de penas privativas de libertad, la pena privativa de libertad a perpetuidad (denominación técnica en ese país de PPR) y la pena privativa de libertad temporal.

La pena privativa de libertad a perpetuidad es, desde que se abolió la pena de muerte en Alemania, la condena más dura del Ordenamiento Jurídico alemán.

Dicha pena se aplicará en los delitos de asesinato (Artículo 211), y en el caso más grave de genocidio (220.1.1), además de los casos más graves de homicidio deliberado (212.2) y delitos como preparación de un ataque bélico (Artículo 80) y alta traición contra la República Federal (artículo 81 CP)¹⁴.

La ejecución de esta pena se puede suspender cuando se haya cumplido un período de 15 años tras un control de un período de 5 años de libertad vigilada. Para lograr dicha suspensión se deben llevar a cabo una serie de requisitos muy parecidos a los que presenta la legislación española, como por ejemplo un comportamiento correcto del recluso durante la condena, si presenta el delincuente antecedentes penales o no, cómo puede verse afectado el bien jurídico que ha lesionado el causante si vuelve a llevar a cabo un daño a dicho objeto... Si el tribunal observa dichas circunstancias y no le otorga la libertad anticipada, el reo no podrá solicitar que se le revise de nuevo la condena hasta que haya pasado como mínimo un plazo de 2 años¹⁵.

¹³FERNANDEZ BERMEJO, D.: “Una propuesta revisable: la prisión permanente”, La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, núm.110, 2014, pág.4.

¹⁴SÁNCHEZ ROBERT, María José “La prisión permanente revisable en las legislaciones española y alemana” pág. 8, Granada, 2016.

¹⁵Art. 57 StGB

b) Francia

En Francia, se denomina “Perpetuidad Irreducible”, apareciendo regulado en el artículo 131 del Código Penal francés (Code Pénal francés). Fue introducida en el año 1994, siendo destinada a los condenados por asesinato de menos de 15 años, en los que el reo haya empleado violencia o tortura. Posteriormente, en el año 2011, tras el asesinato de un agente de policía a manos de la organización terrorista ETA, se empezó a aplicar a asesinatos donde concurra la premeditación o por asociación de malhechores de una autoridad pública.

La revisión en este ordenamiento jurídico se dará a los 22 años de cumplimiento de la condena o a los 18 años si el reo no es reincidente. Sobre el tema de la libertad condicional, el condenado tiene derecho a pedirla a los 30 años de cumplimiento de condena, tras haber sido sometido previamente a estudio psiquiátrico y a su vez esté llevando a cabo una formación/actividad profesional para indemnizar a la víctima.

Un punto en común con nuestro ordenamiento jurídico es el supuesto en el que el reo sufra una enfermedad grave, hallándose en una situación casi terminal. En este caso, se le puede otorgar la libertad de forma anticipada, para lo que previamente ha de ser indultado por el Presidente de la República, siendo esta circunstancia diferente a lo que se tipifica en el ordenamiento español.

Una vez otorgada la libertad, el reo puede estar sometido a una libertad vigilada con una duración máxima de 30 años.

c) Reino Unido

El Reino Unido tiene uno de los regímenes más severos, no se prevé únicamente la existencia de un único tipo de PPR, sino tres.

- “Cadena Perpetua Obligatoria Impuesta por Ley”: únicamente y desde que se abolió la pena de muerte en Inglaterra en el año 1965, se castigará el delito de asesinato con esta pena.
- “Cadena Perpetua por la comisión de segundos delitos tasados”.
- “Cadena Perpetua para la protección pública para delitos graves”.

En este ordenamiento jurídico se otorgará la libertad al reo una vez haya pasado un periodo mínimo en la cárcel. Pero en el caso del asesinato, el juez puede dictar que la pena de prisión sea de por vida. Esta situación ha suscitado mucha polémica,

llegando a ser declarada por el TEDH en el caso “Vinter and Others v. The United Kingdom” como contraria a lo que estipula el artículo 3 de la CEDH, ya que se le niega a los condenados el derecho a resocialización y revisión de la condena¹⁶.

d) Italia

Parecido al caso del Reino Unido está Italia donde se modificó la pena de muerte en el año 1930 por el “ergastolo”, (Art. 22):“La pena de ergastolo es perpetua, y es cumplida en uno de los establecimientos destinados a ello, con la obligación de trabajar y aislamiento nocturno. El condenado al ergastolo puede ser admitido al trabajo al aire libre”.

Se prevé la prisión permanente para los delitos de asesinato, homicidio con el agravante de premeditación, como se recoge en el artículo 576 del CP italiano. Aunque también se establece para unos delitos de gran importancia como sería atentar contra la unidad, independencia del Estado (Art. 241), rebelarse contra el Estado (Art. 242)...

A su vez, para poder acceder a la libertad condicional se exige que el sujeto haya cumplido 26 años de cárcel como estipula el artículo 176 del CP italiano. Junto con el cumplimiento de ese plazo de tiempo, se exige una reinserción del individuo y que haya satisfecho las necesidades que se causaron por la comisión del hecho delictivo, siempre y cuando fuese aún posible. Cuando hayan pasado 5 años desde la obtención de la libertad condicional y se observe un correcto comportamiento por parte del penado se extinguirá la condena¹⁷.

2.4 Fin de la Pena: Resocializar o hacer inofensivo al delincuente.

Es importante tener en cuenta que la inclusión en nuestro ordenamiento penal de una pena tan grave y lesiva como la que nos ocupa siempre debe hallarse vinculada a los cánones que exige el Derecho Penal de todo estado democrático, es decir que no atente contra la vida de una persona, que no sea vejatorio o inhumano... Así, el legislador debe mantenerse inquebrantable ante razones de política partidista y populista adoptadas siguiendo la presión de determinadas personas, o de

¹⁶ROIG TORRES, M., “La cadena perpetua: los modelos inglés y alemán”. Cuadernos de Política Criminal. Nro. 111. España: Dykinson, 2013, paginas 97-144

¹⁷DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E.M.: “El nuevo sistema de penas a la luz de las últimas reformas” Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015, Morillas Cueva, L. (Dir.), Dykinson, Madrid, 2016, pág.136

asociaciones de víctimas. Así pues, dada la complejidad del tema son muchas las opiniones que se levantan tanto a favor como en contra de la misma.

Entre las voces que se han alzado a su favor, puede estar incluida una gran parte de la población, muy posiblemente influenciada por la cantidad de casos de asesinatos de menores acaecidos en los últimos años, sin olvidar por supuesto las amenazas y actos terroristas que se han llevado a cabo. Cabe destacar la opinión del que fue vicepresidente del Tribunal Constitucional, Ramón Rodríguez Arribas, que en su artículo del 4 de febrero de 2015 en el diario ABC expone entre sus argumentos la necesidad de que no sea solamente el legislador el que establezca unilateralmente las medidas punitivas, sino que se debería escuchar a un sector numeroso de la población que clama porque se establezcan medidas punitivas más duras y se garantice mejor la seguridad de los ciudadanos honrados. "(...) no hay que olvidar que la justificación de que se tipifique como delito de conducta y se sancione con una pena, está en el reproche social del que son titulares el conjunto de los ciudadanos y no los eruditos del derecho"¹⁸. A su vez opina que cada institución debe adoptar su parte de responsabilidad en la aplicación de las penas "cuando un tribunal de Justicia impone una pena a un delincuente lo que aplica es el Código Penal. No examina si le conviene estar más o menos tiempo en la cárcel. Aplica el Código Penal como castigo. Y, después, es en la aplicación de la pena cuando Instituciones Penitenciarias tiene que ocuparse de que la cárcel no sea un "almacén" de delincuentes, sino que se trate por todos los medios de conseguir que vuelvan al buen camino"¹⁹.

Por poner unos ejemplos de lo anteriormente mencionado, podemos citar la encuesta que presentó el entonces diputado del PP Federico Trillo Figueroa en las Cortes en el año 2010, donde se recogía que el 82% de la población española estaba a favor de instaurar la pena de PPR en España. Siendo éste otro intento del PP para intentar introducir dicha pena en el CP en el año 2010 sin que llegase a ver la luz²⁰.

Otros datos significativos son el 1.600.000 firmas aportadas por los padres de Marta Del Castillo en el año 2010, así como las actuaciones llevadas a cabo por el padre de Diana Quer a partir del descubrimiento del cadáver de su hija a finales de 2017, donde se solicitó al Congreso de los Diputados que no aprobasen la proposición de reforma de ley de derogación de la PPR, llegando a aportar cerca de 1.500.000

¹⁸https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_justel=1136868

¹⁹<https://okdiario.com/espana/2018/03/14/ramon-rodriguez-arribas-tambien-victimas-tienen-derechos-humanos-1956631>

²⁰https://elpais.com/politica/2011/10/07/actualidad/1317999029_202812.html

firmas para dicha causa a las que se unieron las familias de Marta del Castillo, Mari Luz Cortés, Ruth y José, Candela y Amaia.

Me gustaría destacar las palabras que fueron utilizadas por Juan Carlos Quer para argumentar la posición que adoptó a favor de la PPR:

“Las cinco familias ajenas a cualquier ideología política se han unido en ésta gran lucha con la esperanza de evitar que se vulneren los derechos más elementales del ser humano”²¹.

También podemos encontrar en el mundo del derecho algunos juristas afines a este pensamiento, como puede ser Manuel Cobo del Rosal, catedrático de Derecho Penal y abogado, que en relación al artículo 25.2 de la CE, que establece que “las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas a la readaptación social del delincuente” opina: “Una cosa es la esencia de la pena y otra muy distinta su orientación o su finalidad, que ahora se confunden, para mantener posiciones negativas. Son cuestiones diferentes. No es ningún obstáculo la vigencia del artículo 25.2 de la CE con la cadena perpetua revisable. La exagerada virtualidad que se le concede a una mera “orientación”, sólo tiene explicación desde un punto de vista cerradamente negativo para la cadena perpetua”²².

Frente a las actitudes expresadas, también son muchas las opiniones en contra de la PPR, y que piensan que en nuestro sistema penal todo debe estar tipificado y fundamentado. Considerando que el pensamiento de la mayoría de la población en este punto no es lo suficientemente objetivo ni competente para tratar este tema, ya que el Derecho Penal aporta una manera de ver a los delitos y a los delincuentes de una forma más garantista y segura.

El principal argumento esgrimido en contra de la PPR es la incompatibilidad que presenta con el artículo 25.2 de la CE, el cual dice:

“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social y no podrán consistir en trabajos forzados. El condenado a pena de prisión que estuviere cumpliendo la misma gozará de los derechos fundamentales de este Capítulo, a excepción de los que se vean

²¹<http://www.europapress.es/epsocial/derechos-humanos/noticia-familias-diana-quer-mari-luz-marta-ruth-jose-candela-amaia-contra-derogacion-prision-permanente-20180119113701.html>

²²http://www.lawyerpress.com/news/2014_02/Concrecion-sobre-la-cadena-perpetua-revisable.html

expresamente limitados por el contenido del fallo condenatorio, el sentido de la pena y la ley penitenciaria. En todo caso, tendrá derecho a un trabajo remunerado y a los beneficios correspondientes de la Seguridad Social, así como al acceso a la cultura y al desarrollo integral de su personalidad”.

La reinserción social y la reeducación del reo son dos de los conceptos más sobresalientes del Derecho Penal que aparecen en este artículo. Se entiende que la pena debe servir para que el delincuente no vuelva a delinquir y mejore su comportamiento. Pero si se entiende la PPR como cadena perpetua, se estaría produciendo una vulneración de estos principios, ya que no se estaría buscando la reinserción del reo en la sociedad, sino que permaneciese recluido de forma perpetua. Si bien esto sería si la entendemos como cadena perpetua. Solamente el concepto “revisable” hace posible que esta pena se enmarque dentro del ámbito constitucional, ya que si el condenado cumple una serie de condiciones puede alcanzar la libertad y consecuentemente se entiende que se está cumpliendo con el principio de reinserción en la sociedad²³.

Otro de los argumentos esgrimidos en contra de esta pena por algunos autores como Cuerda Riezu que critican la PPR, es considerar la propia angustia que sufre el recluso mientras espera a que se decida sobre su petición de libertad condicional como trato inhumano o degradante, ya que de esa decisión depende la continuidad en prisión para el resto de sus días²⁴. Entendiendo que se ve vulnerado el artículo 15 de la CE:

“Todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral, sin que, en ningún caso, puedan ser sometidos a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes. Queda abolida la pena de muerte, salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempos de guerra”.

En el lado opuesto a estas opiniones se encuentra un sector minoritario de juristas, entre los que conviene destacar a Manzanares Samaniego²⁵ que considera exagerado determinar como un trato degradante o inhumano a la PPR incluido dentro del artículo 15 de la CE, ya que como se dijo anteriormente el propio término

²³QUINTERO OLIVARES, Gonzalo y MORALES PRATS Fermín, Comentarios al Código Penal Español, t. I (arts. 1 a 233), Aranzadi, Madrid, 2016, páginas. 429-435.

²⁴CUERDA RIEZU, Antonio, La Cadena Perpetua y las Penas muy largas de Prisión: por qué son inconstitucionales en España, Ed. Atelier, 2011, páginas 102-103.

²⁵MANZANARES SAMANIEGO, José Luis La delimitación de competencias entre el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional, Ed. Bosch, 1997.

“revisable” supone un posible acceso a la libertad condicional que salvaría dicha exigencia constitucional.

Con el fin principal de mantener la seguridad del ciudadano, es el Estado el encargado de castigar a todo aquel que incumpla las leyes penales. Sin embargo, para ello no siempre se ha apoyado en las mismas teorías respecto de las penas, por ello tenemos que tener en cuenta la Teoría sobre la función de la pena:

- A) Prevención General: destinada al conjunto de la población para evitar la comisión de delitos. Pudiendo ser positiva o negativa.
- La positiva mostraría un estado deseable de las cosas, en el que la pena fortalece la ley quebrantada por el delito y así la gente confiará en ella. Uno de los principales defensores de esta teoría es el jurista alemán Günter Jakobs, que dice así: “No es la intimidación a través de la amenaza penal la forma de motivar a los ciudadanos a no lesionar bienes jurídicos, sino el fortalecimiento que produce la pena en la convicción de la población sobre la intangibilidad de los bienes jurídicos.”

El problema que se le podría poner a este tipo de pena es que por un lado estaríamos hablando de que lo que busca básicamente la prevención general positiva no puede ser alcanzado de forma real, o no al menos hasta que se elimine la confusión acerca de lo que realmente busca la pena sin utilizar medios poco entendibles, y sin fundamentos poco probados, ya que con la fidelidad a las normas no eliminamos de raíz la posibilidad de que existan delitos como por ejemplo el ladrón que roba comida porque su familia pasa hambre. Así la prevención general positiva no sería válida en nuestra sociedad porque el delincuente comete el delito en la mayoría de las ocasiones por necesidad, no porque le plazca, y en este momento no va a pensar o reivindicar su fidelidad a la norma simplemente va a cometer el acto porque encuentra necesidad de hacerlo²⁶.

Otro problema que podemos encontrar acerca de la prevención general positiva es saber si realiza una labor educativa sin invadir indebidamente la esfera de autonomía jurídica del ciudadano; ya que esto supondría una

²⁶VELASQUEZ VELASQUEZ.Fernando, Derecho Penal Parte General (Cuarta edición actualizada), p. 156, Ed. Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2018.

imposición a la ciudadanía de ciertos valores de carácter elemental, abarcando el libre desarrollo de la personalidad que no corresponde al Derecho Penal. El fin de la pena, según esta crítica no se encontraría en una supuesta reafirmación de los individuos en la fidelidad hacia la norma que el delincuente ha quebrantado. “Desde Kant el derecho solamente puede exigir el cumplimiento de sus mandatos y prohibiciones, pero no procurar que el ciudadano asuma las razones de tales mandatos y prohibiciones”²⁷.

- La prevención negativa se daría cuando las penas sirvan para evitar los impulsos de delinquir. En este punto cabe citar la opinión del jurista Italiano Cesare Beccaria cuando en su obra “Tratado de los Delitos y de las Penas”, a la pregunta “¿Cuál es el fin político de las penas?” responde : “El terror de los otros hombres” La crítica que se podría hacer a este tipo de pena es que si las penas usan el miedo para evitar la comisión de delitos, poco a poco irían aumentando solamente las penas para los delitos más comunes y no tan graves, mientras que las penas para los delitos muy graves llegarían a ser inferiores que las penas para los delitos más habituales.

Muñoz Conde en su manual Derecho Penal. Parte General afirma que “si, a pesar de esa amenaza e intimidación general, se llega a cometer el hecho prohibido, entonces a su autor debe aplicársele la pena prevista para ese hecho, predominando en la aplicación de la pena la idea de retribución o de prevención general positiva”²⁸.

Es decir, cuando el legislador amenaza con la pena de prisión de diez a quince años en el art. 138 del CP por el hecho de matar a otra persona, lo hace con la esperanza de que, a la vista de la pena con que conmina la realización de ese hecho, la generalidad de los ciudadanos normales se abstendrán de matar a sus semejantes. Pero si, a pesar de esta conminación, alguien llega a cometer culpablemente un homicidio, entonces debe aplicársele la pena prevista con un criterio retributivo, es decir, porque ha cometido el homicidio, demostrando al mismo tiempo, con ello, la seriedad de la amenaza penal (prevención general positiva).

²⁷VELASQUEZ VELASQUEZ.Fernando, Derecho Penal Parte General (Cuarta edición actualizada), p. 156, Ed. Ediciones Jurídicas Andrés Morales, 2018.

²⁸MUÑOZ CONDE, Francisco, Derecho Penal Parte General (9ª Edición), Ed. Tyrant lo Blanch, Barcelona, 2015

B) Prevención Especial: a diferencia de la general, la especial no va destinada al conjunto de la población para evitar la comisión de delitos, sino al individuo que ya ha delinquido, con el fin de que no vuelva a delinquir y con la pretensión de la vuelta a la sociedad del delincuente como un individuo sin peligro alguno tanto para sí mismo como para el resto de la sociedad. Lamentablemente solo en algunas ocasiones este efecto no se llega a conseguir, pues se trata de personas denominadas “incorregibles”, como por ejemplo los psicópatas. Por lo que en cada caso se debe tener en cuenta a la persona en particular, en el momento de determinar la pena correspondiente.

En torno a esta cuestión podemos encontrar una gran diversidad de opiniones, las principales críticas son, en palabras de Roxin, las siguientes: “La teoría de la prevención especial no es idónea para justificar el Derecho Penal, porque no puede delimitar sus presupuestos y consecuencias, porque no explica la punibilidad de los delitos sin peligro de repetición y porque la idea de adaptación social forzosa mediante una pena no contiene en sí misma su legitimación, sino que necesita de fundamentación jurídica a partir de otras consideraciones”²⁹. A pesar de ello, Roxin admite que aunque la teoría preventivo especial sigue el principio de resocialización, sus objetivos teóricos y prácticos resultan claros, cumpliendo así con el objetivo del Derecho Penal, pues se encarga de la protección tanto del individuo en particular como de la sociedad, a la vez que ayuda al autor a reintegrarlo, cumpliendo con los requisitos que exige el Estado Social. Aun así, en la práctica tiene sus inconvenientes.

El principal defecto consiste en que no es capaz de establecer una proporcionalidad para la pena y tampoco una limitación en el tiempo. Un ejemplo de esta postura, consistiría en retener al autor de un delito durante un tiempo indeterminado hasta que se hallase resocializado; incluso se adoptarían estas medidas cuando un sujeto presenta un grave peligro para la sociedad pero no se puede probar que haya cometido ningún delito hasta el momento. Todo lo anterior, para Roxin, supondría una limitación de la libertad del individuo más de lo que se podría ser permitido en un Estado liberal de derecho³⁰.

²⁹ROXIN, Claus: Sentido y Límites de la Pena Estatal, en Problemas básicos del Derecho penal, traducción de D.M Luzón Peña, Madrid, Reus, 1976, p. 17

³⁰ROXIN, Claus: Derecho Penal Parte General, p. 88

Otra cuestión criticable dentro de la prevención especial consistiría en saber qué hacer con aquellos sujetos que no necesitan de resocialización. Por ejemplo se daría tanto en los autores de pequeños y ocasionales delitos, como en aquellos que cometieron delitos graves, pero que dadas las circunstancias no podrían volver a repetirlos. Por ejemplo todos aquellos delitos que fueron llevados a cabo por el bando del nacionalsocialismo, movimiento totalitario que tuvo lugar en la primera mitad del Siglo XX, que cometió crímenes de tal atrocidad, que por sus circunstancias y su grado de crueldad sería inviable que pudieran volver a repetirse en nuestros tiempos.

Otros autores, como Mir Puig, comparten la opinión de Roxin, afirmando que: “la prevención especial no puede, por sí sola, justificar el recurso a la pena: en algunos casos la pena no será necesaria para la prevención especial, en otros no será posible, y finalmente en ocasiones no será lícita, y sin embargo, sería absurda la impunidad del sujeto”³¹.

He hablado de las distintas posibilidades que nos otorga la pena para tratar aquellos casos en los que el delincuente es objeto de resocialización, pero ¿qué ocurre en aquellas otras situaciones en las que por una causa u otra es inviable lograr este objetivo? Para esta gente existe otro fin de la pena, que es la inoquización, la cual trata la neutralización a partir del aislamiento o la eliminación del delincuente que es imposible de reinsertar en la sociedad, con el fin de que no vuelva a presentar conductas criminales.

Esta medida tan poco popular se usa en diversos sistemas sociales, ya sea bien mediante la pena de muerte o la cadena perpetua. El primer grado de neutralización sería la prisión de por vida, con el correspondiente problema de los gastos que ocasionará el mantenimiento del individuo en la cárcel que repercute en la sociedad, beneficiando a un sujeto que no desea vivir con esa medida. Un ejemplo de pena perpetua aparece recogida en la sentencia del Tribunal Constitucional alemán de 21 de junio de 1977 (BVerfGE 45,187), elogiando la pena perpetua al declarar que “la pena perpetua resultaba necesaria para mantener en la población la conciencia del Derecho y el

³¹MIR PUIG, Santiago: Derecho Penal Parte General, Barcelona, 2015, p. 55.

sentimiento de seguridad jurídica en el caso de delitos especialmente graves de extraordinario contenido de injusto y de culpabilidad”³².

El segundo grado sería la pena de muerte, siendo la forma más eficaz y menos costosa de neutralización. Un ejemplo de esta medida se da en los Estados Unidos donde aún está vigente la pena de muerte como es el caso de Texas.

El artículo 140.2 del CP español recoge que se aplicará directamente la PPR cuando el autor del hecho delictivo haya sido previamente condenado a 3 penas de asesinato y a su vez la pena que se le aplique sea revisable.

Esta teoría de la inocuización surgió a principios del siglo XX, con el jurista alemán Von Liszt que señalaba “existen tres tipos de criminales, los que requieren corrección, los que no necesitan de corrección, y los que deben neutralizarse por no ser susceptibles de corrección”³³, a estos últimos son los que previamente denominé como “incoregibles”, los que son el objeto de la inocuización.

La inocuización se nos presenta como la última posibilidad a utilizar cuando las demás alternativas han fallado. En palabras de Silva Sánchez “que como medio de intimidación individual se dirige al delincuente ocasional; como instrumento de resocialización, al delincuente reiterado incorregible y, en fin, como mecanismo de inocuización, al delincuente de estado incorregible”³⁴.

En un principio y como bien se puede aventurar es un fin de la pena muy polémico, ya que se contrapone con el tema de los derechos humanos, teniendo en cuenta que se despoja de la vida o de la libertad al delincuente. Aunque a su vez deben considerarse no únicamente la situación del criminal, sino también, la sociedad que se ve afectada negativamente por un individuo que no acata las reglas de ese grupo social y en caso de actuar contrario a lo que marcan las normas será inocuizado.

³²<http://www.legaltoday.com/opinion/articulos-de-opinion/prision-permanente-es-constitucional>

³³LITZ, Franz Von. (1883). La idea de fin en el Derecho Penal

³⁴SILVA SÁNCHEZ, Jesús María. La expansión del Derecho Penal, aspectos de la política criminal en las sociedades postindustriales (2ª Edición), Madrid, 2001, Ed.: Civitas Ediciones S.L.

Este tipo de situación de inseguridad que se observa actualmente en la sociedad, ya sea con los casos de delitos sexuales como fueron los de Diana Quer o Marta del Castillo que han provocado una movilización social, está llevando a una situación donde debe primar la seguridad antes que la justicia y donde la discusión se está centrando más en si se debe o no esperar a que se produzca el hecho delictivo para proceder a adoptar una reacción, es decir nos acercamos a la posible solicitud de que se produzca un juicio de peligrosidad dando lugar a que se llegue a analizar si el principio de peligrosidad permite limitar lícitamente de forma restrictiva los derechos del delincuente. Aquí cabría analizar si con esta medida estamos beneficiando a la tranquilidad de la sociedad en términos futuros o por el contrario estamos actuando de forma restrictiva basando únicamente en hechos pasados. Lo que lleva a la cuestión de si en el ámbito de los delincuentes imputables la medida de la culpabilidad por un hecho llevado a cabo da lugar a restringir cualquier intervención de derechos sobre el sujeto. Es decir, una vez que el individuo haya cumplido su condena por un hecho delictivo que ha cometido, la sociedad debe asumir en ese momento un posible riesgo de que ese individuo pueda volver a cometer un futuro delito, siendo esa idea poco aceptada actualmente y se solicita que además de que el individuo cumpla con su condena adicionalmente debería haber un método para asegurarse de que el individuo no va a volver a delinquir. Algunas de dichas medidas de control preventivo no requerirían de un cambio legal, sería suficiente con que los jueces de vigilancia penitenciaria aprovecharan la instrucción de la libertad condicional para someterla al cumplimiento de unas reglas de conducta.

Por el contrario, otras medidas sí necesitarían de dicha reforma legislativa como podría ser el uso de un método de control tras la finalización del reo de su período de condena, debiendo ser adecuadas al principio de proporcionalidad³⁵.

3. Caso David Oubel Renedo. Sentencia

En este apartado trataré el caso en el que ha sido aplicada la condena de PPR. Se decidió que se aplicase la condena más grave existente en nuestro ordenamiento jurídico por el asesinato llevado a cabo por David Oubel Renedo a sus dos hijas usando una radial para llevar a cabo dicho fin.

³⁵SILVA SÁNCHEZ, Jesús María "El Retorno de la Inocuidad", Barcelona, 2001.

Como simple anécdota cabe decir que la aplicación de la PPR entró en vigor, como recoge el BOE de 30 de marzo de 2015, el 1 de julio de 2015 y el asesinato se cometió el 31 de julio de 2015. Por pocas semanas se le ha aplicado a David Oubel esta pena, pudiendo habersele aplicado una menor en el supuesto de que hubiese llevado a cabo este asesinato un mes antes únicamente.

Resulta interesante comentar la Sentencia 1325/2017 de 14 de julio, que recoge de forma minuciosa los hechos que se produjeron debido a la gravedad y necesidad de justificar correctamente la aplicación de la PPR. Es sabido que este caso fue objeto de una gran repercusión mediática, por ello a la hora de empezar a trabajar y recabar información de expertos, el problema se agravó debido a la opinión de comentarios realizados por la prensa, que aún sin entrar a menoscabar la libertad de información en ningún caso, dejan un poco al margen su objetividad, en aras de su visión sensacionalista, logrando todo lo contrario al objetivo que se busca en el Derecho Penal, que es la resocialización, logrando crear una situación de odio y rechazo a la sociedad.

3.1 Hechos Probados

Ahora analizaremos de forma minuciosa los hechos por los que se condenó a David Oubel a la PPR.

Primero, haré un breve resumen sobre lo ocurrido, David Oubel asesinó a sus hijas Amaya y Candela, de 4 y 9 años de edad respetivamente, utilizando una radial, drogándolas previamente.

Por tanto, entrando a analizar el caso en términos de Derecho Penal se trataría de un doble asesinato, con los agravantes de parentesco, víctimas inferiores a 16 años de edad y a su vez alevosía. Como bien vimos previamente en los supuestos donde se aplicaría la PPR, ambos asesinatos de forma independiente están castigados con ésta condena.

Ahora pasaré a reestructurar y reconstruir de forma cronológica los hechos que ocurrieron:

- A) David Oubel hace ingerir a sus dos hijas Nardiazepan, Oxacepan y Tizadina para lograr limitar la posibilidad de defenderse, como bien se recoge en el escrito de la acusación del Ministerio Fiscal: “con evidente ánimo de acabar

con su vida y con la finalidad de evitar cualquier posibilidad de defensa o huida de las menores", "para adormecerlas o al menos lograr que estuviesen con un nivel bajo de conciencia". Estos tres medicamentos necesitan una correspondiente receta médica y su uso son para supuestos de ansiedad, estrés y relajación corporal y mental en momentos de agobio generalizado.

- B) "El día 31 de julio de 2015, en hora no determinada, el acusado David Oubel Renedo, mayor de edad y sin antecedentes penales, que se encontraba en su domicilio (...) con el propósito de acabar con la vida de Amaya, (la menor de 4 años), se dirigió a la habitación en la que esta se encontraba y con una amoladora eléctrica le produjo varios cortes muy profundos a la altura del cuello, finalizando la incisión en el cuello con un arma blanca mono cortante (cuchillo de cocina o similar), ocasionándole el degüello y la muerte inmediata por hemorragia masiva y shock hemorrágico consiguiente".

Por tanto, como he señalado anteriormente, llevó a cabo un asesinato de la menor de 4 años aprovechándose de su indefensión pero lo realizó de forma automática es decir, murió en el acto, algo importante a tener en cuenta para el posterior análisis jurídico.

- C) "El día 31 de julio de 2015, en hora no determinada, el acusado David Oubel Renedo, mayor de edad y sin antecedentes penales, que se encontraba en su domicilio (...) con el propósito de acabar con la vida de Candela, (la menor de 9 años de edad) se dirigió a la habitación en la que esta se encontraba y le produjo varios cortes muy profundos con la sierra eléctrica amoladora en el cuello y con el arma blanca mono cortante (del tipo cuchillo de cocina) que ocasionaron el degüello y la muerte casi inmediata por hemorragia masiva y shock hemorrágico consiguiente".

Otra vez, nos encontramos casi en el mismo supuesto que con el asesinato de Amaya, salvo una pequeña pero vital diferencia, la cual es que la menor de 9 años no falleció de forma inmediata, debido a que hubo algo más de resistencia porque los efectos de los fármacos no produjeron el mismo efecto en ella como en su hermana pequeña.

- D) En el último punto de los hechos relatados, nos dejan claro tres puntos claves de la situación de las menores asesinadas con el padre: 1) eran hijas biológicas, 2) la guarda y custodia la tenía la madre y 3) el día del asesinato se encontraban con él ya que así lo estipulaba el correspondiente régimen de visitas que tenían establecido según el proceso de divorcio.

3.2 Pruebas Testificales

Una vez relatados los correspondientes hechos, pasaré a analizar de forma genérica unas declaraciones que junto a la del propio acusado fueron claves en la sentencia, tanto en la acusación como en la decisión de condena:

- A) La principal fue la propia declaración llevada a cabo por David Oubel Renedo donde asume que asesinó a sus hijas y acepta todas las acusaciones que se llevan a cabo en contra suya.
- B) A su vez, también encontramos la declaración llevada a cabo por el vendedor de una ferretería donde asume que vendió a David la rebarbadora y también cinta americana y pastillas para fuego y que refiere que el acusado pidió material de primera calidad, y cinta resistente, aportando la correspondiente factura que justifica la compra de dichos bienes.
- C) La declaración llevada a cabo por la prima del acusado, su esposo y su hijo, siendo bastante importante, o cabe decir más importante aún que la propia declaración de Oubel, por varios motivos, el primero de ellos sería la carta que recibieron de Oubel el mismo día que cometió el asesinato y donde escribió unas frases que daban a entender que dicho individuo se iba a suicidar como por ejemplo “la muerte será el regalo que pondré al presente de mi vida” u “no te preguntes por qué no lo has visto venir, soy muy buen actor”. Ante tal situación, su prima llamó a Oubel, mientras se dirigían a su casa, en la conversación Oubel dijo “la primera parte ya estaba hecha”. Cuando llegaron a la vivienda de Oubel, se encontraron con que el coche de éste bloqueaba el portón y las puertas y ventanas estaban selladas con silicona. Cuando pudieron acceder a la casa, encontraron los cuerpos inertes de las hijas y

escucharon gritos del acusado provenientes del aseo, al no poder entrar de ninguna manera a ésta estancia decidieron llamar a la Guardia Civil para que ellos se encargasen de actuar.

D) Por último, el testimonio de los guardias que se encargaron de ir a la vivienda tras la llamada realizada por la prima de Oubel y los que se encargaron de acceder a la habitación del baño, donde se hallaba el acusado. Lo encontraron en la bañera metido con el agua ensangrentada junto con pastillas y una botella de alcohol para intentar cometer el suicidio. Se hallaba en un estado correcto tanto física como mentalmente ya que como dijeron los guardias "(...) contestaba normal y hasta bromeaba con la situación".

Además de las correspondientes pruebas testificales, también se aportaron determinados testimonios de peritos en relación a la causa de la muerte, el momento exacto de la muerte de las dos niñas, quien murió primero...

De todas las pruebas practicadas, a efectos de importancia y análisis jurídico he querido destacar por encima de cualquier otro, los exámenes que se realizaron a David Oubel tanto en el momento de la detención como posteriormente en el tiempo. Los informes que se llevaron a cabo quitaban cualquier motivo de anomalía psíquica o metal, ya que esto en materia penal es muy importante, como bien recoge el artículo 20.1 del CP: "El que al tiempo de cometer la infracción penal, a causa de cualquier anomalía o alteración psíquica, no pueda comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión".

De lo anteriormente dicho, tienen mucho peso las declaraciones realizadas en juicio por dos psiquiatras en las que se recoge que "no padece ningún trastorno mental" y descartaron cualquier tipo de "ataque impulsivo". Argumentando que con la selección del arma que llevó a cabo el acusado y sus reacciones tras llevarse a cabo la detención "sin episodios de arrepentimiento ni angustia". Finalizando sus declaraciones diciendo que actuó "con libertad".

3.3 Fallo

El 6 de julio de 2017, David Oubel Renedo se convertía en el primer español al que se le aplicaba la PPR, por decisión unánime del jurado que lo condenó a dicha

pena. Cabe decir además que el fiscal del caso, Alejandro Pazos se puso a llorar mientras leía la petición de que fuese condenado a PPR. Dicha angustia fue debida a la finalización de un caso sencillo, ya que se encontraron con todo de cara, la confesión del padre y de todos los testigos sin ningún tipo de posibilidad de duda para la aplicación de ésta pena.

El fallo completo de la sentencia es:

“Que atendiendo el veredicto de culpabilidad emitido por el Tribunal del Jurado respecto a David Oubel, debo condenar y condeno al nombrado como autor criminalmente responsable de DOS DELITOS DE ASESINATO cualificados con alevosía y agravados por el hecho de que las víctimas son menores de dieciséis años concurriendo la agravante de parentesco, a la pena de prisión permanente revisable, accesoria de inhabilitación absoluta y la pena de alejamiento o prohibición de aproximarse a la persona de doña Rocío Vietes, a su domicilio, a su lugar de trabajo o cualquier lugar en el que se encuentre a una distancia inferior a mil (1.000) metros y prohibición de comunicarse con ella por cualquier medio, ya sea verbal, escrito, postal, telefónico telegráfico, telemático o informático por un periodo de treinta (30) años.

En concepto de responsabilidad civil David Oubel indemnizará a Doña Rocío Vietes en la cantidad de 300.000 euros.

Habiendo manifestado por las partes en el acto del juicio su voluntad de no recurrir, la presente sentencia es firme”.

Aunque la PPR en este caso sea la pena principal, cabe decir que como se trata de un delito de filicidio existe el daño moral y la pérdida irremediable de su hijo/a. Esto está recogido en el CP en los artículos 109 y 116, donde se dice que “la ejecución de un hecho descrito por la ley en la ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados”, y esto se relaciona con el segundo artículo que nos dice que “Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también civilmente si de ese hecho se deriven daños y perjuicios”. Que es el precio que debe pagar Oubel no solamente con el filicidio, sino con la indemnización a su ex mujer.

4. Caso de Ana Julia Quezada

Al principio del anterior apartado afirmé que iba a intentar por todos los medios ser lo menos mediático posible, utilizando en su mayoría los elementos puramente jurídicos.

Sin embargo, en este caso tendré que basarme en las noticias que han ido surgiendo, a las que uniré las declaraciones realizadas tanto por los miembros de la guardia civil como por los abogados y el juez.

4.1 Hechos

Todo comienza con la desaparición de Gabriel Cruz, menor de 8 años, el 27 de febrero de 2018 en la localidad de Las Hortichuelas en Níjar (Almería), comenzando una correspondiente investigación y tareas de búsqueda de Gabriel.

Durante una de las batidas que estaban realizando los voluntarios, Ana Julia Quezada, pareja del padre divorciado de Gabriel, encontró la camiseta interior del menor desaparecido, lo que llevó a que saltasen todas las alarmas, ya que resultaba muy extraño que fuera justo la pareja del padre de Gabriel quien la encontrase, y que fuese en una zona que ya había sido previamente peinada, además de resultar muy curioso que estuviese completamente seca, cuando en días anteriores había estado lloviendo de una forma muy intensa.

Por tanto, ante lo anteriormente ocurrido comenzó un seguimiento a Ana Julia Quezada, que concluyó el día 11 de marzo de 2018, cuando los investigadores grabaron a Ana Julia sacando de un pozo de una casa que el padre del menor tenía a 5 kilómetros de Las Hortichuelas al pequeño Gabriel, que fue introducido en el maletero de su coche. Minutos después fue interceptada por las autoridades policiales, cuando intentaba introducir el vehículo en el garaje de un bloque de pisos, encontrando en el maletero el cuerpo sin vida del niño, por lo que fue detenida.

En un primer momento, declaraba que no fue ella la que había cometido ningún tipo de crimen, sin embargo terminaría confesando dos días después. Así, fue acusada de los delitos de asesinato, detención ilegal y actuar contra la integridad moral.

La defensa que utilizó la acusada cuando compareció por primera vez en el Juzgado de Instrucción fue la misma que días atrás había dado a la Guardia Civil, argumentando que discutió con el menor ya que éste estaba jugando con un hacha, y que hubo un forcejeo que terminó con la muerte del menor por asfixia, por lo que posteriormente decidió esconder el cuerpo en la finca de Rodalquilar. Dicha versión de los hechos fue desmontada por parte de los investigadores:

“La acusada asesinó sola al pequeño Gabriel, sin la implicación de terceras personas; se llevó al niño posiblemente por los celos que le tenía; le mató el mismo día de la desaparición asfixiándolo, le enterró tapándolo con piedras decorativas y tablones”³⁶.

El día 17 de septiembre de 2018, es citada en el Juzgado de instrucción de Almería para conocer los cargos de la acusación, ya que como bien expliqué previamente el juez ve indicios argumentando que “resulta presuntamente incuestionable su participación” en la muerte del menor, y que “aprovechó un momento temporal en que sabía que iba a estar a solas con el niño”, destacando que enterró su cuerpo sin vida en un “hoyo que previamente había hecho con una pala” y luego quiso deshacerse del cadáver en un invernadero de acuerdo a las escuchas acordadas por el Juzgado instructor y cuyo contenido está en una pieza separada.

En dicha citación Ana Julia Quezada es procesada por la presunta comisión de los delitos de asesinato y contra la integridad moral, en el que se ha desestimado la solicitud de la acusación por delito de detención ilegal.

Mientras, ambas acusaciones, tanto la popular como la particular solicitan la pena de PPR ya que consideran a la detenida autora de un delito de asesinato de los artículos 139.1 y 139.3, así como 140.1, del CP, y que en dicho delito de asesinato concurren el ensañamiento y la alevosía.

³⁶<http://www.elmundo.es/andalucia/2018/03/15/5aaa439622601d27608b45c5.html>

5. LA CALIFICACIÓN DE LOS HECHOS COMO ASESINATO: ALGUNOS PROBLEMAS DE INTERPRETACIÓN DE ESTE DELITO

5.1 EI ASESINATO ALEVOSO COMO PRESUPUESTO DE APLICACIÓN DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

En primer lugar, hay que concretar que ambos supuestos responden a un delito de asesinato en el que las víctimas fueron menores de 16 años, es decir, se está ante el tipo de asesinato del artículo 140.1.1ª del CP.

La conducta se calificará como asesinato cuando concorra alevosía, precio, promesa o recompensa, o ensañamiento. A dichas circunstancias se añade una cuarta: cuando el hecho se haya cometido “para facilitar la comisión de otro delito o para evitar que otro se descubra” (Artículo 139.1 CP). Se mantiene el tipo cualificado como asesinato (actualmente tipificado en el artículo 139.2 CP), cuando concurren dos o más de las circunstancias establecidas en el apartado primero del mismo precepto.

Un nuevo supuesto agravado de asesinato se incluye en el artículo 140 del CP cuya pena será la PPR. Este nuevo tipo se caracteriza por la concurrencia de una serie de circunstancias relacionadas con las características de la víctima, del sujeto activo y el concurso de delitos.

Esta nueva redacción del artículo 140 crea, en algunos casos, problemas de interpretación:

- Asesinato de persona menor de 16 años, o se trate de una persona especialmente vulnerable por razón de su edad, enfermedad o discapacidad (Artículo 140.1.1ª).

En este caso, el problema que se plantea es que viendo las características de la víctima puede darse una duda razonable sobre qué tipo de delito se ha cometido; el del artículo 139.1.1º, es decir un asesinato alevoso, o en su caso, el asesinato agravado básico del art.140.1.1º.

Para evitar esta situación Muñoz Ruíz³⁷ propone usar el término alevosía de forma restrictiva, evitando aplicarlo como agravante en aquellas situaciones en las que la víctima sea menor de 16 años o especialmente vulnerable por razón de edad o enfermedad.

³⁷MUÑOZ RUIZ, J., “Delitos contra la vida y la integridad física”, en MORILLAS CUEVA, L., Estudios sobre el Código Penal reformado: (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015), Ed. Dykinson, Madrid, 2015, p. 338.

Otro problema que surge de esta situación es la sencillez con la que se conecta el término vulnerable con “menor de 16 años”. Entonces, la pregunta sería ¿es siempre alevoso matar a un niño cuya edad sea inferior a 16 años?³⁸

Para empezar, la definición de alevosía aparece recogida en el artículo 22.1ª del CP, que trata las circunstancias que agravan la responsabilidad criminal y dice que habrá alevosía “cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido”. En el caso de David Oubel Renedo se da el agravante de alevosía, mientras que en el caso de Ana Julia Quezada no se encuentra del todo claro.

Como se ve, el concepto de alevosía es muy ambiguo y muy difícil de definir, lo que ha producido que surjan diferentes teorías para intentar dar una definición sobre en qué momento se da el agravante de alevosía:

-En primer lugar, está **la teoría objetiva**, que dice que se dará o no alevosía si la víctima presenta una serie de características. Es decir, la víctima debe hallarse en un estado de indefensión debido a cuestiones físicas, psíquicas o fisiológicas, a su vez, es necesario para que exista alevosía que el hecho haya sido llevado a cabo con éxito.

Defendiendo a esta teoría tenemos a Muñoz Conde, que incluye a la alevosía en las teorías objetivas porque entiende “que supone una mayor gravedad del injusto en tanto en cuanto se desvalora más la lesión de bienes jurídicos, y no aceptando que se fundamente en el carácter traicionero del autor, ya que eso supondría acoger la rechazable doctrina de la culpabilidad por el carácter”³⁹.

A su vez, se han dado casos de sentencias del Tribunal Supremo donde se observa que entienden la alevosía dentro de esta visión objetiva como la STS de 5 de noviembre de 1984, que dice: “la alevosía, implica un <plus> de antijuridicidad, siendo lo relevante que el agente, sin deliberación previa o con ella, se valga o aproveche de ocasión o de medios encaminados a suprimir todo riesgo para su persona procedente de la citada e hipotética defensa” (CDO. 1º).

³⁸MUÑOZ CUESTA/ RUIZ DE ERENCHUN ARTECHE, Cuestiones Prácticas (...),Ed. Aranzadi, 2015 p. 118

³⁹MUÑOZ CONDE, F. Derecho Penal: Parte General. 8ª ed. Valencia: Tirant lo Blanch, 2010, pág. 480.

-En segundo lugar, tenemos **la teoría subjetivista** que es la que se deriva en sentido estricto a lo que dispone y recoge la ley. El máximo exponente es lo que aparece recogido en el artículo 22.1 del CP: “empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla”.

Uno de los principales defensores de esta teoría es Cuello Calón, que dice que la alevosía tiene “esta circunstancia, de viejos precedentes en nuestra legislación, un fondo de cobardía consistente en cometer el delito sin peligro, o con peligro leve, para el reo”⁴⁰ y Antón Oneca el cual argumenta que es complicado que pueda apreciarse alevosía “cuando la situación no ha sido ni procurada ni esperada de propósito, sino aprovechada de improviso por el delincuente”⁴¹.

-Y por último, tenemos la doctrina del Tribunal Supremo, que ha decidido que la alevosía tenga características tanto objetivas como subjetivas. Es decir, **una teoría mixta**. Cabe destacar la STS 1145/2006 23 de noviembre de 2006: “hay una mayor peligrosidad y culpabilidad en el autor del hecho, que revela con estos comportamientos un ánimo particularmente ruin, perverso, cobarde o traicionero (fundamento subjetivo) y también una mayor antijuridicidad por estimarse más graves y más lesivas para la sociedad este tipo de conductas en que no hay riesgo para quien delinque (fundamento objetivo)”.

En definitiva, en síntesis puede decirse que la alevosía es una circunstancia de carácter predominantemente objetivo que incorpora un especial elemento subjetivo, que dota a la acción de una mayor antijuridicidad, denotando todo riesgo personal, de modo que el lado de la antijuridicidad ha de apreciarse y valorarse la culpabilidad (STS 16-10-96) lo que conduce a su consideración como mixta (STS 28-12-2000)”.

A su vez, el Tribunal Supremo en su sentencia 49/2004 de 22 de enero, explica los distintos casos en los que para él existe alevosía, además de dar una definición de cada uno de ellos. Se entiende que es un medio para completar el artículo 22 del CP:

Las distintas modalidades ejecutivas de naturaleza alevosa que esta Sala viene distinguiendo, como mecanismo para conseguir la muerte de un tercero sin riesgo, se resumen en los siguientes:

⁴⁰CUELLO CALÓN, E. Derecho Penal: Tomo I. Parte General. Barcelona: Bosch, 1971, pág. 561

⁴¹ANTON ONECA, Jose, Derecho Penal (2ª Ed.) Ediciones Akal S.A.,1986, Pág. 387

- A. Alevosía proditoria, equivalente a la traición y que incluye la asechanza, insidia, emboscada o celada, situaciones en que el sujeto agresor se oculta y cae sobre la víctima en momento y lugar que aquélla no espera.
- B. Alevosía súbita o inopinada, también llamada “sorpresiva”, en la que el sujeto activo, aún a la vista o en presencia de la víctima, no descubre sus intenciones y aprovechando la confianza de aquélla actúa de forma imprevista, fulgurante y repentina.
- C. Alevosía de desvalimiento, en que el sujeto agente aprovecha una situación de absoluto desamparo de la víctima, como acontece en los casos de niños de corta edad, ancianos debilitados, enfermos graves o personas ebrias en fase letárgica o comatosa, entre otros⁴².

Por tanto, con estas dos sentencias hay que dejar claro dos ideas del Tribunal Supremo en relación a la alevosía. Por un lado, la alevosía tiene un carácter mixto y por otro lado si la víctima es menor de edad siempre se dará el caso de que habrá alevosía.

A partir de aquí, se exponen los hechos de los dos distintos casos donde entiendo que se producen asesinatos con alevosía:

1. En el caso de David Oubel Renedo:

A) Las víctimas eran sus dos hijas de nueve y cuatro años de edad. Por tanto, ante lo que anteriormente dijo el Tribunal Supremo, son menores, niños de corta edad, por lo que se da el caso de alevosía de desvalimiento, se está ante una situación de puro desamparo de la víctima.

B) Para poder cumplir con su fin (que era asesinarlas), David Oubel Renedo las drogó utilizando diferentes fármacos para conseguir que no se resistiesen, y en el caso de la mayor de nueve años al no conseguir adormecerla totalmente también utilizó cinta para atarla. Todo esto, unido a la situación de indefensión de las menores, supone la existencia de una alevosía de desvalimiento.

C) Además de este tipo de alevosía de desvalimiento, existe la alevosía súbita o sorpresiva, en la que la víctima tiene una relación de confianza con el autor en la que nunca podría llegar a esperar que éste pudiera llevar a cabo un acto en su contra.

⁴²ARIAS EIBE, Jose Manuel, La Circunstancia Agravan te de Alevosía Estudio Legal, Dogmático-Penal y Jurisprudencia. En revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología ISSN 1695-0194, 2005.

¿Qué mayor relación de confianza existe que una relación paterno-filial entre un padre y sus hijas? En ningún momento podrían imaginar que tenía en mente asesinarlas.

D) Era imposible acceder o salir de la casa por ninguna de las puertas, ya que además de estar cerradas el asesino bloqueó las cerraduras con silicona, incluso había colocado su vehículo enfrente del garaje para no permitir que se entrase o saliese por dicha zona. Por tanto se ve que era imposible para las niñas huir de su asesino. Junto a esto, cabría decir que el asesino durante el transcurso de los hechos tenía la música a todo volumen para evitar que nadie se enterase de nada y así evitar como declaró la hermana del asesino que pudieran pedir ayuda.

2. En el caso de Ana Julia Quezada se puede entender que se da ese agravante de alevosía por unos hechos casi similares al caso de Oubel:

A) La víctima fue Gabriel Cruz, hijo de su actual pareja y menor de ocho años por tanto se da un caso de alevosía de desvalimiento como en el anterior caso.

B) Para poder llevar a cabo el hecho delictivo, Ana Julia Quezada cogió al menor de edad y lo subió a su coche llevándolo a la finca propiedad del padre del menor, en la que en ese momento no había nadie y así conseguir mantenerlo aislado y evitar que tuviera la posibilidad de pedir ayuda.

C) Por último, cabe decir que antes de los hechos acaecidos, la relación entre el menor y Ana Julia Quezada era de lo más normal, entiéndase por normal que nunca existió conflicto entre ellos. Por tanto, podría darse también la posibilidad de alevosía sorpresiva, pues el menor nunca llegaría a pensar que podría ser la víctima de un delito de asesinato.

5.2 EL ASESINATO CON CIRCUNSTANCIA MIXTA DE PARENTESCO

En el caso de David Oubel Renedo a su vez, se da una de las circunstancias que dependiendo del hecho delictivo que se haya llevado a cabo puede aumentar o disminuir la responsabilidad del actor, se trata de “La circunstancia mixta de parentesco” que aparece regulada en el artículo 23 del CP:

“Es circunstancia que puede atenuar o agravar la responsabilidad, según la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada de forma estable por análoga relación de afectividad, o ser ascendiente, descendiente o hermano por naturaleza o adopción del ofensor o de su cónyuge o conviviente”.

En la sentencia se recoge lo siguiente:

“La justificación del incremento de pena se encuentra en el plus de culpabilidad que supone la ejecución del hecho delictivo contra las personas unidas por esa relación de parentesco o afectividad que el agresor desprecia, integrándose la circunstancia por un elemento objetivo constituido por el parentesco dentro de los límites y grado previsto, y el subjetivo que se concreta en el conocimiento que ha de tener el agresor de los lazos que le unen con la víctima”.

Dicha circunstancia está constituida por dos elementos. Uno de tipo objetivo relativo a la unión que existe entre el sujeto activo y el agraviado. Otro de carácter subjetivo respecto a la persistencia del afectado o relación sentimental existente en el momento de cometerse el delito.

Se puede entender que esta circunstancia funcionará como agravante en los supuestos de delitos contra las personas y atenuantes cuando sean delitos contra la propiedad según lo recogido en las Sentencias del Tribunal Supremo de 27/12/91 y 5/10/95.

Se observa que en este artículo que no solamente se tiene en cuenta la relación conyugal o matrimonial existente entre ambas partes, sino que los efectos se extienden también a los supuestos de divorciados o parejas de hecho. A su vez, cabe destacar que también se aplicará al matrimonio homosexual desde la entrada de la ley 13/2005, que reformó el artículo 44 del Código Civil permitiendo que sea legal el matrimonio entre personas del mismo sexo⁴³. Aunque la duda que pudiera existir es: ¿por qué anteriormente no se aplicaba a las parejas de hecho del mismo sexo si presentaban las mismas características que una relación conyugal o pareja de hecho con una unión de diversos sexos?

También se puede decir que esta circunstancia mixta de parentesco no será aplicable como agravante cuando se dé un subtipo agravado que presente la misma relación, ya que se debe respetar un principio básico en el momento de aplicación de esta circunstancia, que es el principio de non bis in ídem, un ejemplo sería el delito de violencia de género (Art. 173.2 CP), o el delito de abandono familiar (Art. 226 CP).

Con la última reforma del CP, donde no se exige que exista relación parental entre ambas partes, se puede entender que no se exija que haya una relación de cariño o de afecto. Por tanto, “la affectio maritalis” figura típica del derecho nacida en

⁴³Lorenzo-Rego, I. “El Concepto de Familia en Derecho Penal Español”, 2014, J.M. Bosch, págs. 146 a 153

la Antigua Roma, establecía que en esa época cuando entre un hombre y una mujer celebraban matrimonio, no bastaba únicamente con un consentimiento inicial, sino que debía de ser continuo en el tiempo, entonces ese elemento de continuidad es “la affectio maritalis”, es decir la voluntad continua y eterna de ser marido y mujer⁴⁴.

Según el Tribunal Supremo, esta figura jurídica es exigida, ya que sin la cual no se puede aplicar la agravante por parentesco, un ejemplo sería la STS 815/1998 de 13 de noviembre donde se dicta que “El estado de separación matrimonial no descalifica a la víctima de la condición de cónyuge, pues este condicionamiento no se elimina si no existe la nulidad de la unión matrimonial, porque lo que origina la condición de cónyuge es precisamente la existencia del vínculo que nace al contraer matrimonio, el cual se extingue únicamente por muerte, nulidad o divorcio”.

Se ve muy complicado que en una pareja de hecho se pueda exigir cariño a una persona que ha lesionado un bien jurídico a la otra, y es muy difícil demostrar mediante pruebas que aún existen esos sentimientos de afecto en derecho. También resulta difícil cuando es el propio legislador quien determina que existe una situación de agravante cuando ya se ha terminado la situación de parentesco, por lo que se entiende que ya no se da la “affectio maritalis”.

6. ANÁLISIS DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE LA PRISIÓN PERMANENTE REVISABLE

En este punto analizaré ambos delitos de asesinato y a su vez comentaré las distintas circunstancias que se pueden entender como agravantes o atenuantes en ambos delitos:

En primer lugar, hay que concretar que ambos supuestos responden a un delito de asesinato en el que las víctimas fueron menores de 16 años, es decir, se está ante el tipo de asesinato del artículo 140.1.1ª del CP.

1. En el caso de David Oubel Renedo se le condena a una única pena de PPR, esto es importante a la hora de analizar los plazos para los permisos de salida, clasificación en tercer grado, revisión de la condena...

Para que sea clasificado en tercer grado y así obtener la posibilidad de que sea revisada su condena, el artículo 36 del CP estipula que: además, la clasificación en tercer grado “deberá ser autorizada por el tribunal previo pronóstico individualizado y

⁴⁴ARGÜELLO, Luis Rodolfo. Manual de Derecho Romano. Buenos Aires: Astrea, 1985. p. 385.

favorable de reinserción social, oídos el Ministerio Fiscal e Instituciones Penitenciarias (...)", a su vez, no podrá llevarse a cabo hasta que no haya cumplido un determinado plazo de tiempo en la cárcel, en el supuesto del delito de asesinato, el artículo 36.2 estipula que debe haber cumplido 15 años de prisión con carácter efectivo.

Junto a ello, dicho artículo en ese mismo apartado recoge los requisitos temporales que el reo ha de efectuar para poder obtener los permisos de salida, que serán de 8 años mínimos de cumplimiento.

En el inicio del artículo 36 aparece recogido que se estará a lo que disponga el artículo 92 en materia de revisión de la condena de PPR.

En dicho artículo, en su primer apartado, se trata el tema de la suspensión de la ejecución de la PPR cuando se den los siguientes requisitos:

- A) El reo debe estar clasificado en tercer grado.
- B) Que el juez cuente con un pronóstico favorable de reinserción social.
- C) El reo debe haber cumplido 25 años de su condena.

También cabe analizar si los condenados tendrían derecho a la libertad vigilada. Para ello se debe ir a lo que aparece tipificado en el artículo 140 bis del CP:

"A los condenados por la comisión de uno o más delitos comprendidos en este Título se les podrá imponer además una medida de libertad vigilada".

A lo que se refiere con los delitos de "este Título" es a los de homicidios y sus formas, por tanto, se incluye el supuesto de asesinato de una víctima menor de 16 años.

Dicha libertad vigilada se daría únicamente en los casos en los que el reo tuviera una única pena o que concurriese con otras penas que no superasen los 5 años.

2. Existen otros tipos de regímenes para el tema de permisos de salidas, suspensión...:

2.1 Uno sería para el caso de que la condena fuera por varios delitos, en los que uno de ellos sea una única PPR y concurra con penas cuya duración global exceda de 5 años o 15 años y no supere los 25 años.

-En este supuesto, los permisos de salida serían después de 8 años, como se tipifica en el artículo 36.1 del CP.

-Para la clasificación en tercer grado, habrá estar a lo que dispone el artículo 78 bis del CP, que es para estos supuestos: por un lado para cuando se hayan cometido varios delitos, siendo uno penado con PPR y la suma del resto de las penas exceda los 5 años, entonces se requerirá para acceder al tercer grado de un cumplimiento efectivo de 18 años. Pero si cumpliéndose todos los factores del supuesto anterior, lo único que cambia es que la suma de las penas excede de 15 años, el cumplimiento efectivo para la clasificación en tercer grado sería de 20 años.

-Para la remisión, es decir lo que recoge el artículo 92.3 del CP, tendrá lugar cuando haya transcurrido 5 o 10 años desde la suspensión:

- De un mínimo de 18 años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de PPR y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de cinco años (Art. 78 bis 1 a) CP).
- De un mínimo de 20 años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de PPR y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de quince años (Art. 78 bis 1 b) CP).

2.2 Otro supuesto sería que se impongan dos o incluso más penas de PPR o concurren con otras penas que sumen en su totalidad 25 años.

-Para los permisos de salida seguirá el mismo patrón que en los dos anteriores casos. Se aplicará el artículo 36.1 CP que obliga al cumplimiento de 8 años de cárcel.

- Para la clasificación en tercer grado, habrá estar a lo que dispone el artículo 78 bis del CP, que en su apartado 1.c recoge que el reo deberá cumplir 22 años de prisión para poder ser clasificado en tercer grado.

-Para la obtención de la libertad condicional, deberá cumplir 25 años de prisión, como recoge el artículo 78 bis.2 a) del CP. Siendo el mismo cumplimiento que aparece tipificado en el artículo 92.1 del CP.

-Y para la Remisión (art. 92.3 CP) tendrá que transcurrir un plazo de 5 a 10 años desde la suspensión:

De un mínimo de 18 años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con pena de PPR y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de cinco años (Art. 78 bis 1 a) CP).

· De un mínimo de 20 años de prisión, cuando el penado lo haya sido por varios delitos, uno de ellos esté castigado con una pena de PPR y el resto de las penas impuestas sumen un total que exceda de quince años (Art. 78 bis 1 b) CP).

7. Supuesto teórico donde se cumplan los requisitos para la correcta aplicación de la Prisión Permanente Revisable

Para tratar este punto se ha de tener en cuenta el carácter disuasorio del CP, ya que en muchos casos, la mayoría de los delincuentes que ingresan en prisión tras cometer un delito, no vuelven a delinquir nunca más. Sin embargo, dicho carácter disuasorio no queda tan patente a la hora de aplicar la PPR, ya que por un lado tanto el derecho comparado como el derecho patrio, casi exclusivamente enfocan esta pena a los delitos de asesinato y homicidio agravado, y otras veces debido a la naturaleza de los supuestos a que va dirigida, como puede ser el genocidio, el asesinato de un jefe de Estado (regicidio), etc... resulta casi imposible la reiteración de dichos actos.

La PPR funciona como una medida de prevención social. Por tanto, además de los asesinatos para los que parece configurada principalmente semejante pena, se intentaría también defender a sujetos pasivos de otros delitos como son las víctimas por delitos de agresiones o abusos sexuales, a la vez que a posibles futuras víctimas de dichos delincuentes. Un ejemplo es el caso de Pedro Luis Gallego, más conocido como el violador del ascensor, un individuo que fue condenado a 273 años de prisión por el asesinato de la joven burgalesa Marta Obregón en enero de 1992 y la muerte de Leticia Lebrato, de 17 años, en julio de 1992, además de 18 agresiones sexuales y violaciones. Fue excarcelado en el año 2013 por la derogación de la Doctrina Parot. En el año 2017 vuelve a ser detenido, y procesado en 2018 por volver a cometer dos agresiones sexuales e intento de otras dos⁴⁵.

Otro supuesto destacado y de absoluta actualidad es el caso de Félix V.A., más conocido como “el violador del estilete”. Fue condenado a más de 73 años de cárcel por más de medio centenar de agresiones sexuales e intento de asesinato de una de sus víctimas. Habiendo cumplido casi 35 años en la cárcel es liberado en el año 2013, debido al mismo motivo que el anterior, tras la derogación por parte del TEDH de la Doctrina Parot. Fue puesto a disposición judicial el pasado mes de enero, tras presuntamente volver a agredir a una mujer en diciembre del año pasado⁴⁶, siento esto

⁴⁵https://elpais.com/politica/2017/06/15/actualidad/1497517065_441941.html

⁴⁶<https://www.elcomercio.es/asturias/detenido-violador-estilete-20180127000434-ntvo.html>

otra muestra de que este individuo no se hallaba reinsertado correctamente en la sociedad.

Por tanto, en estos supuestos sería importante que a estos reos claramente peligrosos para la sociedad, (sin restar importancia a los otros posibles delincuentes de los delitos para los que se aplica la PPR), se extendiese el rango de aplicación de la PPR, ya que, como bien dice la normativa reguladora de esta pena, debe presentar un cuadro adecuado para poder volver a acceder a la libertad, con una conducta favorable, cosa que en los dos anteriores ejemplos quedó patente que no demostraban.

8. Conclusiones

A través de todo lo expuesto anteriormente podemos concluir que la pena de PPR es hoy por hoy la consecuencia jurídica más grave y lesiva de nuestro sistema jurídico. Todo aquel que se enfrente a ella ingresará en prisión sin saber en qué momento podrá volver a recuperar la libertad.

Es por ello que debido a la extrema gravedad que puede llegar a alcanzar esta pena debería estar regulada de manera clara y concisa. Sin embargo, como ha quedado patente a lo largo del trabajo vemos que dicha regulación resulta poco adecuada y presenta vacíos, tanto en el ámbito de aplicación como en la forma de ejecución.

Así, en el primero de los casos el uso de términos ambiguos y poco precisos junto con el olvido de figuras delictivas existentes da lugar a problemas tanto de legalidad y proporcionalidad como de interpretación o incluso de delimitación o duplicidad de sanciones.

En cuanto a la regulación del contenido, la falta de autonomía de esta pena respecto a la prisión de duración determinada, junto a la dispersión de los preceptos así como la remisión a otros artículos del CP, hacen difícil su estudio, requiriendo de una interpretación jurisprudencial y doctrinal que ayude a solucionar las dudas y lagunas que crea la actual regulación.

Así pues, siempre que no se haya cometido una pluralidad de delitos, el condenado en el mejor de los casos, permanecerá en prisión durante un plazo mínimo de 15 años, tras los cuales podrá ser clasificado en tercer grado. Después de 10 años más, el reo podrá solicitar la revisión de su pena, que puede dar lugar a la suspensión

de la sanción, que durará como mínimo 5 años. En el transcurso de este período de suspensión del condenado debe cumplir con ciertas obligaciones, de cuyo correcto cumplimiento depende que se remita la pena o por el contrario se revoque la suspensión produciéndose el reingreso del condenado en prisión. Esta grave consecuencia que se deriva de la revocación exigiría una regulación satisfactoria de las causas de revocación, sin embargo los dos preceptos que la regulan son imprecisos tanto por los términos ambiguos utilizados como por la interpretación restrictiva que ha de hacerse para evitar soluciones desmesuradas.

El juez, tras el cumplimiento del plazo de suspensión y dependiendo del delito cometido, puede establecer la ejecución de una medida de libertad vigilada, con una duración mínima de 5 años, fundamentándose en la falta de un pronóstico favorable de reinserción social. Sin embargo, la aplicación de esta medida al condenado a PPR carece de justificación pues la remisión de esta pena siempre se supedita a la existencia de un diagnóstico favorable de reinserción social.

En último lugar, el condenado a esta pena deberá esperar 10 años más para que los antecedentes penales inscritos en el Registro Central de Penados y Rebeldes sean cancelados. En definitiva el reo cumpliría un mínimo de 45 años de sumisión punitiva, teniendo en cuenta que estos plazos se ampliarán en caso de concurso de delitos. Además, hay que tener en cuenta que esos plazos indicados son provisionales, pudiendo ampliarse hasta la muerte del condenado, ya que para acceder al régimen de semilibertad o a la suspensión de la pena, el reo deberá cumplir una serie de requisitos subjetivos como ya se ha dicho previamente, cuya cantidad y ambigüedad hacen muy difícil que el condenado a una pena tan larga sea clasificado en tercer grado o vea suspendida su pena. Además, en este apartado resulta importante destacar la usurpación de funciones tradicionalmente atribuidas al Juez de Vigilancia Penitenciaria, que el legislador asigna al tribunal sentenciador, así como dejar a un lado a la víctima, que no volverá a ser parte en estos procedimientos.

También se ven limitadas las posibilidades de individualización judicial, pues los diversos métodos de aplicación de las penas se reducen a uno solo, produciéndose la correspondiente vulneración de los principios de legalidad, proporcionalidad y jurisdiccionalidad.

Si reparamos en los parámetros utilizados para el cálculo del requisito temporal vemos el interés del legislador en alargar el tiempo de privación de libertad, siendo el parámetro usado para el cálculo del plazo mínimo para la concesión de permisos de

salida mayor que el usado para la clasificación en tercer grado y ambos superiores al plazo fijado para la revisión de la pena.

En el caso de los plazos requeridos para el acceso a la libertad al tercer grado en función de la tipología delictiva, el legislador amplía este período en caso de que el condenado lo sea por delitos referentes a organizaciones terroristas o de terrorismo, rompiéndose así la sistemática seguida hasta ahora en el CP.

En cuanto a la aplicación de la medida cautelar de prisión provisional, la falta de adaptación de la Ley Enjuiciamiento Criminal a las características de esta pena por parte del legislador provoca una cuantía de dudas, pues en el caso de que se recurra una sentencia condenatoria resulta imposible calcular el tiempo máximo que el sujeto puede pasar en esta situación, pues la pena carece de tope máximo sobre el que se pueda realizar el cálculo.

9. Bibliografía

Álvarez García, Francisco Javier “La Esperanza” en VVAA. Contra la cadena perpetua, 2016.

Argüello, Luis Rodolfo. Manual de Derecho Romano. Buenos Aires, EditorialAstrea, 1985.

Cámara Arroyo, Sergio. La Prisión Permanente Revisable: el Ocaso del Humanitarismo Penal y Penitenciario, Madrid, Editorial Dykinson, 2016.

Castro Cuenca, Carlos Guillermo. Manuel de Teoría del Delito, Editorial Universidad del Rosario, 2017.

Cervelló Donderis, Vicenta; Prisión perpetua y de larga duración, Tirant Lo Blanch, 2015.

Cuello Calón, Eugenio. Derecho Penal: Tomo I. Parte General. Barcelona, Editorial Bosch, 1971.

Cuerda Riezu, Antonio. La cadena perpetua y las penas muy largas de prisión por qué son inconstitucionales en España, Barcelona, Editorial Atelier, 2011.

Cuesta Arzamendi, José Luis Principio de Humanidad y prisión perpetua, 2016.

Del Carpio Delgado, Juana. La pena de prisión permanente en el anteproyecto de 2012 de reforma del Código Penal, en Diario La Ley, N°8004, Sección Doctrina, 18 de Enero de 2013.

Domínguez Izquierdo, Eva María. El nuevo sistema de penas a la luz de las últimas reformas Estudios sobre el Código Penal reformado (Leyes orgánicas 1/2015 y 2/2015, Editorial Dykinson, Madrid, 2016.

García Valdés, Carlos Sobre la Prisión Permanente y sus Consecuencias Jurídicas, 2016.

González Tascón, Marta. “Regulación legal de la pena de prisión permanente revisable”, Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal, nº41, enero-marzo 2016.

Fernandez Bermejo, Daniel: “Una propuesta revisable: la prisión permanente”, La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario, núm.110, 2014.

Listz, Franz Von. La idea de fin en el Derecho Penal. Madrid, 1883.

Leon Villalba, Francisco Javier “Prisión Permanente Revisable y Derechos Humanos” en VVAA Contra la Cadena Perpetua 2016.

Mir Puig, Santiago: Derecho Penal Parte General, Barcelona, Editorial Reppertor, 2015.

Muñoz Conde, Francisco. Derecho Penal: Parte General. 8ª ed. Valencia, Editorial Tirant lo Blanch, 2010.

Quintero Olivares, Gonzalo (dir.) y Morales Prats Fermín (coord.) “Comentarios al Código Penal Español” Aranzadi, Madrid, 2016.

Roig Torres, Margarita. “La cadena perpetua: los modelos inglés y alemán”.España: Dykinson, 2013.

Roxin, Claus: Sentido y Límites de la Pena Estatal, en Problemas básicos del Derecho penal, (traducción de D.M Luzón Peña), Madrid, Editorial: Reus, 1976.

Sánchez Robert, María José “La prisión permanente revisable en las legislaciones española y alemana”.

PÁGINAS WEBS UTILIZADAS

<https://www.elcomercio.es/asturias/detenido-violador-estilete-20180127000434-ntvo.html>

<http://www.elmundo.es/andalucia/2018/03/15/5aaa439622601d27608b45c5.html>

<https://www.elmundo.es/espana/2018/11/15/5bed624f46163f9a9b8b4651.html>

https://elpais.com/politica/2011/10/07/actualidad/1317999029_202812.html

https://elpais.com/politica/2015/01/21/actualidad/1421873508_079804.html

https://elpais.com/politica/2017/06/15/actualidad/1497517065_441941.html

https://elpais.com/politica/2018/03/15/actualidad/1521108530_826113.html

<http://www.europapress.es/epsocial/derechos-humanos/noticia-familias-diana-quer-mari-luz-marta-ruth-jose-candela-amaia-contra-derogacion-prision-permanente-20180119113701.html>

https://www.iustel.com/diario_del_derecho/noticia.asp?ref_iustel=1136868

<http://www.lacelosia.com/el-tribunal-europeo-de-derechos-humanos-acepta-la-prision-permanente-revisable/>

http://www.lawyerpress.com/news/2014_02/Concrecion-sobre-la-cadena-perpetua-revisable.html

<http://www.legaltoday.com/opinion/articulos-de-opinion/prision-permanente-es-constitucional>

<https://okdiario.com/espana/2018/03/14/ramon-rodriguez-arribas-tambien-victimas-tienen-derechos-humanos-1956631>

JURISPRUDENCIA UTILIZADA

SAP Pontevedra 1325/2017, de 14 de Julio.

STS de 5 de Noviembre de 1984.

STS de 5 de Octubre de 1995.

STS de 27 de Diciembre de 1991.

STS 49/2004, de 22 de Enero.

STS 815/1998, de 13 de Noviembre.

STS 1145/2006, de 23 de Noviembre.

